

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-mar.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 557
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Echeverri Vidal Servicios Agropecuarios S.A.S., y otra
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00094-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, dirigida contra la sociedad **ECHEVERRI VIDAL SERVICIOS AGROPECUARIOS S.A.S**, representada por la señora Diana Sofía Vidal Ruiz, y contra la señora **DIANA SOFÍA VIDAL RUÍZ** como persona natural. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

1.- En el documento base de recaudo “pagaré” (Doc. N° 3 índice, fol. 3 pdf exp. digital) suscrito el 18-jun.-19, aparece como valor pactado la cantidad de \$78.030.352.00., señalando de manera expresa como día específico para su pago el 26 de enero de 2021.

Ya enfocados en el libelo incoatorio, indica en el acápite de pretensiones, que la demanda se presenta por la suma de \$ 78.030.352.00 discriminados así: \$62.445.577.00 como saldo de capital; \$1.617.607.00 por concepto de intereses corrientes causados desde el 01-mar.-2020 al 30 de abril de 2020; y, \$11.838.438.00 por concepto de intereses de mora liquidados desde el 27 de enero de 2021 al 18 de marzo de 2021.

Respecto a lo anterior cabe señalar, que los intereses remuneratorios son los causados durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagar la obligación, por lo tanto, se liquidan para un periodo determinado, y seguidamente se liquidan los intereses moratorios, los cuales corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida.

Como se vislumbra a simple vista, el capital que se exige en la presente obligación se encuentra compuesto por capital e intereses del plazo y de mora, unificados en una sola cifra, respecto de la cual se demanda el pago de intereses moratorios, es decir, parece pretende (a pesar que se expresa de otra forma en la demanda) el cobro de intereses sobre intereses que se encuentran integrados al capital, cuestión que es totalmente improcedente, si se tiene en cuenta que iría en contra de lo estipulado por el artículo 886 del C. de Co., circunstancia que deberá explicar antes de librar el correspondiente mandamiento ejecutivo, pues, no cumple con el mandato establecido en el artículo 90, numerales 1° y 3° del C.G.P.

2.- Deberá explicar porqué cobra o exige el pago de intereses remuneratorios supuestamente causados desde el 01-mar.-2020 al 30-abr-2020, si el pagaré expresa literalmente como día específico para su pago o fecha de vencimiento el 26 de enero de 2021.

3.- Deberá explicar la forma en que se liquidan los intereses de mora desde el 27-ene.-2021 al 18-mar.-2021, indicando la tasa de liquidación aplicada para que arroje la suma de \$11.838.438.00 por dicho concepto.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ECHEVERRI VIDAL SERVICIOS AGROPECUARIOS S.A.S**, representada por la señora Diana Sofía Vidal Ruiz, y la señora **DIANA SOFÍA VIDAL RUÍZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **CARLOS GUSTAVO ÁNGEL VILLANUEVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 94.492.051 y T. P N°. 121.880 del C. S.J. para actuar como apoderado de la parte actora conforme al poder a él conferido (art. 74 del C.G.P.).

CUARTO: ACEPTAR la autorización otorgada por el apoderado de la parte actora a la abogada ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, conforme a las facultades expresas en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39e82e629d17b54ff1c48495cf9067212d211869be5054a2b087fb4ed74a1a3**

Documento generado en 05/04/2021 03:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>